

## Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional N. (31 -2021-GOREICA/GRDS

Ica, 111 AHF 2021

VISTO, el Oficio N° 065-2021-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 12 de Enero del 2021, que contiene el Recurso de Apelación formulado por doña KARINA PILAR ZEA ANGULO en su calidad de sobreviviente de doña JUANA MAXIMILA ANGULO BERNAOLA, ex pensionista del Régimen D. Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 1494-2020-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 03 de Diciembre del 2020, sobre la correcta aplicación del Art. 184° de la Ley N° 25303, y recalculo de la Bonificación Diferencial.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 01494-2020-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 03 de Diciembre del 2020, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve: Art. 1º.- Declarar Infundada la pretensión formulada por doña KARINA PILAR ZEA ANGULO, en el extremo que solicita correcta aplicación del Art. 184º Ley 25303, por lo tanto pago de devengados que le hubiera correspondido percibir en vida de su difunta madre JUANA MAXIMILA ANGULO BERNAOLA, fallecida el 11 de Febrero del 2017, desde Enero de 1991 hasta la fecha de su fallecimiento, equivalente al 30% de la remuneración total o integra como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 184 de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, por no haber acreditado el derecho requerido;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Salud de Ica, en la Resolución Directoral Regional Nº 01494-2020-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 03 de Diciembre del 2020, Doña KARINA PILAR ZEA ANGULO, sobreviviente de la cesante JUANA MAXIMILA ANGULO BERNAOLA, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución antes indicada, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su atención, con Oficio Nº 065-2021-GORE-ICA-DIRESA-DG de fecha 12 de Enero del 2021;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme al Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General" se establece sobre los requisitos del recurso, se dispone: "El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley". Asimismo, el Artículo 220° de la misma norma establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para

que eleve lo actuado al superior jerárquico y el inciso 2) del Artículo 213º de la misma Ley, el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios";

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional Nº 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso, se verifica que la pretensión de la impugnante es que se declare fundado su recurso de apelación, y que se pague la bonificación deferencial del 30% prevista en el Artículo 184º de la Ley Nº 2530;

Que, el Art. 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, prorrogada sus alcances hasta el año 1992 por el Art. 269° de la Ley N° 25338, Ley de Presupuesto del Sector Publico para 1992 prescribe textualmente "Otorgase al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc. b) del artículo 53° del Decreto Leg. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas de emergencia, excepto en las capitales de departamento, debiendo cumplir ciertas exigencias:

- a) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Leg. Nº 276.
- b) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada y durante la vigencia del Art. 184º de la Ley Nº 25303.
- c) El establecimiento de salud donde labora el personal se encuentre clasificado por su ubicación geográfica y urbano rural o zona urbano marginal, el mismo que debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Callao (Pliego Ministerio de Salud), y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales;

Que, complementariamente a la norma antes descrita, mediante Resolución Ministerial Nº 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, el Ministerio de Salud aprobó la Directiva Nº 003-91 "Aplicación de la Bonificación Diferencial



para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o en Emergencia", cuya finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los declaradas en emergencia, a que se refiere el Art. 184º de la Ley Nº 25303 estableciendo lo siguiente:

1.-Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros de población dichas categorías.

2.-La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizado por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades de Departamento de Salud-UDES.

En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de salud.(...).

6.-Tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores <u>que</u> laboran en zonas rurales y urbano <u>marginales</u>, determinados previamente <u>mediante</u> resolución de la autoridad competente, según el numeral 2, de la presente norma. El otorgamiento de dicha bonificación ascendente al 50% por zona de emergencia sólo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho;

Que, SERVIR mediante Informe Legal № 140-2012-SERVIR/GG-OAJ ha señalado lo siguiente:

1. La vigencia de dicho dispositivo (Art. 184º Ley Nº 25303) para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269º de la Ley Nº 25388, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 1992.

2. Posteriormente dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el Art. 17º del Decreto Ley Nº 25512 publicado el 22-10-92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4º del D.Ley Nº 25807 publicado el 31-10-1992.

3. Concluyendo que el beneficio recogido por el Art. 184º de la Ley Nº 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992:

Que, deberá determinarse si corresponde otorgarse los beneficios que solicita el pago de remuneraciones asegurables y pensionables. En efecto el Tribunal Constitucional, intérprete del orden jurídico, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, señaló que el artículo 103º de la Constitución refiere que "La ley desde que entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo". De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución no solo cerro la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros o devengados de suma de dinero como el efectuado por la recurrente deba ser desestimado en tanto no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada;

Oue, por las consideraciones expuestas es necesario precisar que la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo IX del Título Preliminar, establece que las Leyes de presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por los que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia, por lo tanto determina que tanto la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991 y la Ley N° 25388, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 1992, que prorrogo la vigencia del Art. 184° de la Ley N° 25303 para el año fiscal 1992. Perdieron su vigencia al entrar en vigor el Decreto Ley N° 25986. Ley de Presupuesto del Sector Publico para él año fiscal 1993,



cuyos textos no prorrogo la vigencia del Art. 184° de la Ley Nº 25303, en tal razón, ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993, por lo tanto conforme a lo señalado, no es reajustable en el tiempo de percepción de dicha bonificación diferencial;

Que, es preciso señalar que los ex servidores de la Dirección Regional de Salud de Ica, a la fecha que entra en vigencia el Art. 184º de la Ley Nº 25303, como es el caso de doña **JUANA MAXIMILA ANGULO BERNAOLA**, de acuerdo a la Planilla Única de Pago de Pensiones que obra en la entidad, se advierte que la pensionista **JUANA MAXIMILA ANGULO BERNAOLA**, Técnico en Estadística, Nivel STA, percibe la bonificación diferencial dispuesta en el Art. 184º de la Ley Nº 25303 por el monto mensual del D.L. 25303 de S/.25.20, bonificación que fue calculada en base a su pensión total o integra correspondiente al mes de Diciembre — 1991 fecha que entro en vigencia la norma, pagado en planilla a partir de Marzo de 1998, y de acuerdo a la Resolución Directoral Nº 266-2001-DRSI/OPER de fecha 28 de Junio del 2001 se evidencia también, que si se le efectuó un reintegro por devengados desde 1991-1997 por un monto total de S/. 1,095.50; por lo que es pertinente que dicho recurso impugnativo debe ser declarado infundado;

Estando al Informe Técnico Nº 027 -2021-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº0002-2021-GORE-ICA/GR;

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña KARINA PILAR ZEA ANGULO, en su calidad de sobreviviente de quien en vida fue Doña JUANA MAXIMILA ANGULO BERNAOLA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 01494-2020-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 03 de Diciembre del 2020, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ÉGIONAL DE ICA

LOZE ICA